

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-150

(Verbal 2018-077)

Reunidas las exigencias legales, de los arts. 422, 424 y 306 del CGP. el Juzgado libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **JOSUE MEDINA CORTES** en contra de i. **LUIS ALBERTO CAMARGO COLMENARES**, ii. **PABLO ANTONIO CAMARGO COLMENARES**, iii. **DANIEL RODRIGUEZ TIGUAQUE**, y iv **YENNY MARCELA RODRIGUEZ TIGUAQUE**, para que se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1º Por la suma de **\$162.000.000,00 Pesos M/Cte.** correspondiente al valor de la condena impuesta en sentencia de 8 de agosto de 2019, condena proferida por este Despacho dentro del proceso declarativo Verbal No. 2018-00077, de Josué Medina Cortes en contra de Pablo Antonio Camargo Colmenares, Luis Alberto Camargo Colmenares, Daniel Rodríguez Tiguaque, Yenny Marcela Rodríguez Tiguaque y Oscar Rodríguez Tiguaque, la liquidación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art 284 CGP.

2º Por la suma de **\$11.536.337,97** equivalente a la indexación sobre la suma del numeral anterior causada desde el 11 de agosto de 2017 hasta la fecha de la sentencia 8 de agosto de 2019.

3º Por concepto de indexación sobre la suma de **\$162.000.000,00 Pesos M/Cte.** causada desde el 9 de agosto de 2019 hasta el pago de la obligación.

4º Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 9 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5º SE NIEGA el mandamiento deprecado en el numeral 4º por cuanto la sentencia aquí en ejecución es sobre una relación contractual no de una unión marital de hecho.

6º Se reconoce personería para actuar al(a) abogado(a) **ALI AMED SARASTY PRADA** como apoderado sustituto del ejecutante en la forma y términos del memorial de sustitución conferido por el Dr. SANDRO FABIAN ARIAS PARRA (fl. 7), art. 75 del CGP.

Efectúese la indicación del correo electrónico del(os) apoderado(s) judicial(es) para su correspondiente identidad digital, conc., con el art 5º Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE al demandado por anotación en el ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del Art 306 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-150

(Verbal 2018-077)

En cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se REQUIERE a la parte demandante que acredite por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, deberá indicar de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo deberá en la oportunidad procesal pertinente darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc. art.78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-150

(Verbal 2018-077) C2

Por ser procedente lo peticionado por la actora y de acuerdo al art. 593 del CGP., se dispone:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los BIENES INMUEBLES mencionados en los numerales 1 a 5 del escrito cautelar que precede, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFICIESE y/o COMUNIQUESE a la ORIP correspondiente.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada posea en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 6 del escrito cautelar que precede. Límitese la medida a la suma de \$260.304.505.oo.

Líbrese OFICIO y/o las COMUNICACIÓN(ES) correspondientes a las entidades bancarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del art. 593 núm. 10 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértasele igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri